

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

04 OCT 2021

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ del año Dos Mil

**Veintiuno. (2021)**

Allegado en forma oportuna el escrito que pretende subsanar la demanda, se procede a estudiar los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Para el ejercicio de la acción ejecutiva, sólo procede cuando el derecho cuya realización se pretende sea legalmente cierto. Este principio se expresa a través de la expresión *nulla ex cutio sine título*, que equivale a decir que no hay acción ejecutiva sin título ejecutivo.

La orden ejecutiva de pago tiene como presupuesto puramente formal la certeza resultante de un documento o título ejecutivo, sin que tenga importancia alguna la efectiva persistencia del derecho que resulta documentado. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Constituyen títulos ejecutivos “aquellos documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

El título ejecutivo, por tanto, lo constituye un documento que consagra un derecho cierto. Pero además de ser cierto el derecho, éste debe aparecer de manera clara, expresa y ser exigible. Cumple una función puramente formal, es decir, solo constituye un presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Aunado a lo que viene de decirse, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de título compuesto o complejo: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único

documento, sino que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)" .

Se impone pues, analizar si desde el punto de vista formal, los títulos ejecutivos – facturas de servicios de salud – transporte, aportados por la parte ejecutante, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor, tal como lo enseña el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda se aportó como título ejecutivo, facturas de venta correspondientes a servicios de transporte prestados a los pacientes y acompañantes, beneficiarios de la EPSCOOSALUD.

El Decreto 4747 de 2007, establece en su Artículo 4. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:... b. Pago por evento: Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.(...)"

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste se ha implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el periodo establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002. En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad

Tratándose de documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos; y dentro de éstos se encuentran los denominados por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del C.G.P. (expresividad, claridad y exigibilidad), no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, *ab-initio*, la prestación reclamada con todos ellos.

La parte actora ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE SAS, aportó con la demanda CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD No.SNA2017R1A008, dentro del cual pactaron los requisitos para la presentación de las facturas y los soportes que deben acompañarse para ser pagadas o la FORMA DE PAGO Y TRAMITRE DE GLOSAS.(PARAGRAFO 1, y siguientes.)

Con base en tal óptica y descendiendo al *sub lite*, concluye este operador judicial que los documentos aportados como títulos ejecutivos (facturas de venta – servicio de transporte) para soportar las ejecuciones de que se trata, no reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los requisitos establecidos en la ley (Decreto 4747 de 2007, ley 1122 de 2007, 1438 de 2011, y normas concordantes), y el contrato de prestación de servicios de salud; ni siquiera siendo valorados en forma conjunta, esto es, como título complejo.

Ello porque aun cuando se aceptara que las facturas allegadas con la demanda aparecen radicadas ante la ejecutada y que fueron acompañadas en forma

individual con otros soportes según se afirma en la demanda, las mismas fueron devueltas por las anotaciones que se indican en la demanda, por lo que las mismas no fueron en final recibidas por la ejecutada; de allí, que no se demostraría el trámite previsto en la ley y el contrato; por lo que por sí solas realmente no se demuestran las exigencias especialmente contenidas en el memorado artículo 422 del C.G.P.

Proceder en sentido contrario implicaría habilitar el cobro, a cualquier EPS, de unos servicios que deben ser asumidos por estas, con la sola factura de venta; que conforme se afirma en la misma demanda fueron devueltas.

Bastan estas consideraciones para negar librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

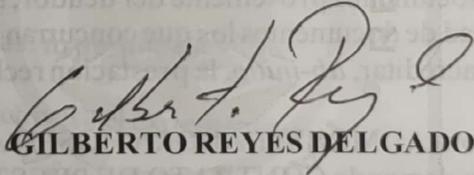
1 - **NEGAR** librar mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada LA COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 - **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

3 - Por secretaría déjese las constancias de rigor, en los libros radicadores y sistema judicial.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 006 hoy 05 OCT 2021. El Secretario,
--